



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05622-2009-PA/TC
LIMA
RUFINO QUISPE YUCRA

4

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Quispe Yucra contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 232, su fecha 8 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 58346-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de agosto de 2007; y que por ende se le otorgue pensión de jubilación minera y se efectúe el pago de los reintegros devengados, los intereses legales y costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que en el caso de autos el accionante ha laborado en mina subterránea, y que debe acreditar 45 años de edad y 20 años de aportación, de los cuales al menos 10 años deben corresponder a labores y aportes en dicha modalidad, lo que en el caso no se acredita, pues el actor solo cuenta con 9 años y 4 meses de aportaciones.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que de lo actuado y teniendo en cuenta el certificado de trabajo en autos, en ningún caso se llega a acreditar el mínimo de aportaciones requeridas para el otorgamiento de la pensión minera.

La Sala Superior competente, revocando la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que la Resolución 8694-2004-GO/ONP, ha señalado en su octavo considerando que el actor evidencia enfermedad profesional, pero el Dictamen Médico 293-2003 resulta ser distinto a los que obran en autos, lo que implica la existencia de una tercera certificación médica, en la que no figura el grado de incapacidad que presenta el actor, situación que no contribuye a generar certeza de la pretensión.

5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05622-2009-PA/TC
LIMA
RUFINO QUISPE YUCRA

5

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera por padecer de neumoconiosis, más devengados, intereses, costas y costos. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la copia del certificado de trabajo y de la resolución cuestionada, obrante a fojas 4, se aprecia que el demandante cesó en sus actividades laborales el 11 de abril de 1992, y que el periodo de aportes del año 1971 al año 1982 no se encuentra fehacientemente acreditado.
4. Según el Documento Nacional de Identidad de fojas 2 el actor nació el 30 de agosto de 1953; por lo tanto, cumplió los 55 años de edad el 30 de agosto de 2008, durante la vigencia de la Ley 25009.
5. Siendo así, en el caso de autos, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por la Ley 25009.
6. El artículo 6 de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
7. En el presente caso, la Comisión Médica Evaluadora del Sistema Nacional de Pensiones y Regímenes Especiales dictaminó que el actor padece de neumoconiosis de I grado, con un 65% de incapacidad permanente parcial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05622-2009-PA/TC
LIMA
RUFINO QUISPE YUCRA

8. En consecuencia, el actor acredita reunir los requisitos para acceder a una pensión minera de acuerdo con la Ley 25009, tiene la edad requerida y padece de enfermedad profesional.
9. Al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, en concordancia con la Ley 28798, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con expedir una resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación minera completa de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con abono de los devengados, intereses y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR